



RESOLUCION N. 03894

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 909 de 2008, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 02372 de 21 de noviembre de 2013, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S**, con Nit. 900.593.082-2, ubicada en la calle 9 No. 32A-89, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMÁN ALONSO PÉREZ OROZOCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.281.831 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado auto fue notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2013, al señor **GERMÁN ALONSO PÉREZ OROZOCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.281.831, quedando debidamente ejecutoriado el 26 de noviembre 2013.

Que el Auto 02372 del 21 de noviembre de 2013, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 12 de marzo de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante un correo electrónico enviado el 19 de julio de 2013.

Que, con posterioridad la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Auto No. 03988 de 11 de octubre de 2015, dispuso formular en contra de la sociedad **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S**, pliego de cargos, así:



“(...)

Cargo Primero:

No contar con permiso de emisiones atmosféricas previo para operar las fuentes fijas de combustión externa, infringiendo presuntamente con lo establecido en el numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997.

Cargo Segundo:

No manejar de manera adecuada el material particulado que genera en incomodando a vecinos y transeúntes, infringiendo presuntamente lo establecido en el párrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Tercero:

No haber realizado el estudio de emisiones en la fuente de emisión (horno cubilote) el cual utiliza carbón coque que permitan determinar o no el cumplimiento normativo, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Cuarto:

No contar con un plan de contingencia aprobado por esta autoridad ambiental para los sistemas de control, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Quinto:

No cumple con la altura mínima requerida del punto de descarga del ducto incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Sexto:

No demostró el origen del carbón que emplea en el horno tipo cubilote, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

(...)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 09 de diciembre de 2015, desfijado el 15 de diciembre de 2015 y cuenta con constancia de ejecutoria del 16 de diciembre de 2015.



Que la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, con NIT. 900.593.082-2, no presentó descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 03988 del 11 de octubre de 2015.

Que a través del Auto No. 02244 del 27 de noviembre de 2016, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto No. 02372 de 21 de noviembre de 2013, decretando como pruebas las siguientes:

- Concepto Técnico No. 06115 de 3 de septiembre de 2013.

Que el mencionado auto fue notificado por aviso el 18 de agosto de 2017, a la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S** a través de su representante legal, quedando ejecutoriado en debida forma el 22 de agosto de 2017.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones se refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuenta para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “Constitución Ecológica”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los artículos 8º, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos, se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la misma Carta Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Así misma establece que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la



presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa como el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al establecer la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que teniendo en cuenta las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: “(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)”, debiéndose entender, entonces, “(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)”.

Que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras



funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

IV. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Que con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se aborda el análisis de los hechos materia de investigación frente al pliego de cargos formulado; posteriormente se no analizarán si los descargos presentados, en la medida en que los mismos fueron radicados de manera extemporánea, se continuará con el análisis de las pruebas decretadas junto con los documentos contenidos en el expediente, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable para la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**

Que ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo de las conductas endilgadas a la sociedad cabe anotar que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que por su parte, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional al declarar dicha norma exequible, precisó: *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, lo que quiere*



decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Ley 1333 de 2009, artículo 17). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Ley 1333 de 2009, artículo 22).

Que así las cosas, no se pasa inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de medios probatorios legales.

Que la presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto de la comisión de daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que en ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor puede desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Que la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos objetivos demostrados en el proceso sancionatorio, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

Que en esa dimensión, al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de normas o actos administrativos emanados de Autoridad Ambiental, atribuibles a la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla, tomando como referencia el pliego de cargos formulado por esta Autoridad.

Que lo anterior, por cuanto el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Consideraciones previas:

Que revisado el **REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CAMARAS DE COMERCIO – RUES**, se observa que la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES SAS**, con NIT. 900.593.082-2, se encuentra liquidada de acuerdo con el acta N° 3 de la asamblea de accionistas del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 28 de agosto de 2015 bajo el número 02014814 del libro IX. Así las cosas, la sociedad a la fecha se encuentra liquidada.

Por lo anterior, se ordenará comunicar para los fines pertinentes la presente decisión administrativa a la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento del Concepto Jurídico Interno No. 00053 del 30 de agosto de 2018 y a la Dirección Legal y Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, para lo de su competencia.

Que conforme a lo anterior se procede a realizar el análisis particular de los cargos formulados mediante el Auto No. 03988 del 11 de octubre de 2015, a partir del análisis técnico realizado por esta Autoridad en el Concepto Técnico y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, así:

“(…)

Cargo Primero:

No contar con permiso de emisiones atmosféricas previo para operar las fuentes fijas de combustión externa, infringiendo presuntamente con lo establecido en el numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997.

Cargo Segundo:

No manejar de manera adecuada el material particulado que genera en incomodando a vecinos y transeúntes, infringiendo presuntamente lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Tercero:

No haber realizado el estudio de emisiones en la fuente de emisión (horno cubilote) el cual utiliza carbón coque que permitan determinar o no el cumplimiento normativo, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

7



Cargo Cuarto:

No contar con un plan de contingencia aprobado por esta autoridad ambiental para los sistemas de control, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Quinto:

No cumple con la altura mínima requerida del punto de descarga del ducto incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Sexto:

No demostró el origen del carbón que emplea en el horno tipo cubilote, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

(...)"

Que de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto 03988 del 11 de octubre de 2015, con estas conductas se incurrió en las presuntas infracciones contempladas en las siguientes normas:

Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

"(...)

Artículo 1: *Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

(...)

2.18. INDUSTRIA DE FUNDICION DE PLOMO con hornos de fundición y recuperación de 100 Kg/día o más.

(...)"

Resolución 6982 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente:



(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la



Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20



2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.

Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I'.



5. De la relación I / I' se despeja I .

6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

"(...)

Artículo 97. Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.



(...)"

1. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL PRIMER CARGO

Que bajo ese contexto, resulta que de la valoración fáctica realizada en ejercicio de las competencias que le fueron conferidas a esta Secretaría, se pudo determinar que la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, sujeta de investigación sancionatoria ambiental, con la utilización del horno cubilote requería tramitar y obtener un permiso de emisiones atmosféricas, en la medida en que la cantidad de plomo superaba los 100 kg por día.

Que frente a la ocurrencia de estos hechos generadores de infracción ambiental, concebidos desde la perspectiva del artículo 5 de la Ley 13233 de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, pudo constatarlos conforme se estableció en el Concepto Técnico 06115 de 3 de septiembre de 2013, así:

"(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

De acuerdo con la visita técnica realizada, se determina que en la actualidad la empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, cuenta con una (1) fuente fija de combustión externa.

FUENTE No.	1
TIPO DE FUENTE	Horno cubilote
MARCA	Artesanal
USO	Fundición plomo
CAPACIDAD DE LA FUENTE	350 kilos
DIAS DE TRABAJO	1 día/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	9 h/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	1 día/semana
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	1 vez/mes
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón coque
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	350 kilos/día 20 kg/carga
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	C.I EXPORTADORA INTERAMERICANA COAL COLOMBIA S.A.S



FUENTE No.	1
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Cuarto
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.40
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Tanque de expansión, Ciclón, Filtro de mangas,
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
NIPLES A 90°	-
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

6.2 Independientemente de la solicitud de la licencia ambiental y de acuerdo a la Resolución 619 de 1997, la empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para su horno cubilote instalado, dado que la cantidad de plomo fundido por día es entre 600 y 800 kg, es superior a la estipulada en el numeral 2.18 de esta Resolución.

(...)"

Sin embargo, esta Dirección se percató que existió un error en la manera en que se formuló el cargo, debido a que no se indicó expresamente el artículo vulnerado por parte del presunto infractor, sino que se indicó el numeral, sin precisar que el mismo hace parte del artículo 2 de la mencionada disposición normativa.

Así pues, conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, según el cual, en el acto administrativo de formulación de pliego de cargos *"deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman*



violadas o el daño causado”, resulta evidente el error en que incurre el cargo formulado, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad de los delitos y de las penas (desde el punto de vista del *ius punendi* en su especie de derecho administrativo sancionador), se procederá a exonerar a la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S hoy LIQUIDADA**, de este cargo formulado.

2. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL SEGUNDO CARGO

Que en lo que respecta a esta parte de la imputación jurídica y fáctica endilgada en el pliego de cargos, la Secretaria Distrital de Ambiente, considera de vital importancia aunar al desarrollo argumentativo lo expuesto con relación al cargo primero lo relacionado al cargo segundo, pues se desprende de la misma actividad de fundición de plomo de batería recicladas la cual producía partículas y material que no era capturado de manera idónea por los sistemas de control debido a que no contaban con sistemas de contención, y así mismo la escoria retirada del horno tampoco se confinaba de manera adecuada.

Que en tal sentido, se pudo establecer que con ocasión de no manejar de manera adecuada el material particulado genera e incomodando a vecinos y transeúntes, se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con dispositivos adecuados para el manejo de las partículas de plomo producidas por su actividad industrial.

Que es preciso señalar que para este tipo de infracciones ambientales el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, se erige en la valoración técnico jurídica de las afectaciones e impactos que se generan sobre el bien de protección, es por eso que para la Secretaria Distrital de Ambiente, resulta claro que el actuar del aquí investigado, se constituyó, en un incumplimiento de un mandato legal, cuyo inobservancia recae en la afectación a un bien de protección con características especiales sobre el cual no puede ejercerse ninguna actividad de impacto o menoscabo en las condiciones naturales y originarias del recurso.

Que ahora bien la materialización en la comisión de esta infracción se pudo establecer en las conceptualizaciones de orden técnico que desplego esta Autoridad y que hacen parte del acervo probatorio decretado por la misma, en tal sentido el Concepto Técnico 06115 de 3 de septiembre de 2013 estableció que:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO



(...)

6.4 *Conforme al Artículo 17 Parágrafo Primero de la Resolución 6982 de 2011 “Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes” y de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita técnica, se puede determinar que la empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S** no da cumplimiento a las anteriores disposiciones, puesto que el material capturado por los sistemas de control no cuentan con recipientes de contención sino que son dispuestos en el piso y el área donde se almacenan después de retirarlos de estos sistemas de control no está confinada y tampoco cuenta con sistemas de control de emisiones. Así mismo la escoria que es retirada del horno es dispuesta en el piso a la intemperie el cual contiene material de plomo, sin que esté debidamente confinada, situaciones por las cuales se puede estar causando afectaciones por emisiones del plomo y por vertimiento a las aguas residuales.*

(...)”

Que en conclusión para el segundo cargo formulado, teniendo en cuenta el acervo probatorio expuesto y contenido en el expediente SDA-08-2013-2045, es claro que se configura la responsabilidad de la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, por la comisión de la infracción ambiental descrita en el cargo segundo del pliego de cargos formulado en el Auto 03988 de 11 de octubre de 2015.

3. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL TERCER CARGO

De cara al cargo número tres, es importante precisar que las infracciones ambientales se presentan cuando por acción u omisión se vulnera una norma ambiental o cuando se ocasiona un daño al medio ambiente.

Pero para este cargo, se observa que la disposición normativa supuestamente vulnerada no contiene algún mandato, obligación o prohibición a los particulares, sino que se trata de una tabla que establece los estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes dependiendo del tipo de combustible que se utilice.

De esta manera, es evidente el yerro en que se incurrió al momento de formular este cargo, ya que la norma indilgada al presunto infractor no es de aquellas a las que se refiere el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y por consiguiente, se procederá a exonerar de responsabilidad de este cargo formulado a la sociedad objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

16



4. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CUARTO CARGO

Que como resultado de la valoración fáctica realizada en ejercicio de las competencias que le fueron conferidas a esta Secretaría, se pudo establecer que la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, no contaba con un plan de contingencia en sus sistemas de control para la actividad de fundición de plomo.

Que frente a la ocurrencia de estos hechos generadores de infracción ambiental, concebidos desde la perspectiva del artículo 5 de la Ley 13233 de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, pudo constatarlos conforme se estableció en el Concepto Técnico No. 06115 de 3 de septiembre de 2013, así:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

6.2.1 *La empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S** deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, toda actividad industrial, comercial y/o servicio que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.*

(…)”

Que adicionalmente cabe advertir que para el cargo endilgado entonces se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura silogística a la adecuación de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal de tener un sistema de control aprobado y realizado conforme a lo estipulado por esta autoridad ambiental, pues es con este instrumento que se minimizan los factores de impacto sobre el recurso aire.



Que en conclusión para el cargo formulado, teniendo en cuenta el acervo probatorio expuesto y contenido en el expediente SDA-08-2013-2045, es claro que se configura la responsabilidad de la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, por la comisión de la infracción ambiental descrita en el cargo primero del pliego de cargos formulado en el Auto 03988 de 11 de octubre de 2015.

5. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL QUINTO CARGO

Que en lo que respecta a esta parte de la imputación jurídica y fáctica endilgada en el pliego de cargos, la Secretaría Distrital de Ambiente observa que existió un yerro al momento de formular el mismo ya que la conducta descrita dentro del cargo no corresponde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que la citada disposición normativa establece la metodología para el cálculo de la altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes y en ninguno de sus apartados establece la obligación de cumplir con la altura mínima requerida.

Por las razones expuestas, el cargo quinto formulado no puede prosperar al ser contrario a los artículos 5 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

6. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL SEXTO CARGO

Ahora bien, al momento de realizarse la visita técnica a la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, no se demostró el origen del carbón empleado y su legal procedencia, ya que no contaban con facturas o algún tipo de prueba que demostrara el lugar de obtención del combustible.

Así pues, con base en el acta de visita y el Concepto Técnico No. 06115 de 3 de septiembre de 2013, se configura la responsabilidad del ente societario respecto del cago sexto formulado a través del Auto No. 03988 de 11 de octubre de 2015, toda vez que se evidenció el incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al



caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la sociedad **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, con Nit. 900593082-2, ubicada en la calle 9 No. 32A-89 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien no desvirtuó los cargos segundo, cuarto y sexto formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:



“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por la sociedad **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, con Nit. 900.593.082-2; esta Dirección emitió el Informe Técnico No. 01885 de 7 de noviembre de 2019, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No., se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs”$$



A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por la sociedad **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, con Nit. 900.593.082-2, en el Informe Técnico No. 01885 de 7 de noviembre de 2019, así:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 73.072.956) * (1+0,2) + 0] * 0,25$$

Multa = \$(87.687.547) OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTAY SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

(…)”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No., una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, con Nit. 900.593.082-2, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTAY SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$87.687.547)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.



Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, con Nit. 900.593.082-2, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, con Nit. 900.593.082-2.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar a la sociedad **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, con Nit. 900.593.082-2, de los cargos primero, tercero y quinto formulados mediante el Auto No. 03988 de 11 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar ambientalmente responsable a la sociedad **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, con Nit. 900.593.082-2, de los cargos segundo, cuarto y sexto formulados mediante el Auto No. 03988 de 11 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la sociedad **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, con Nit. 900.593.082-2, la SANCIÓN de MULTA por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTAY SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$87.687.547)**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin

22



deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 001885 del 7 de noviembre de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ECOQUÍMICA DE METALES S.A.S, hoy LIQUIDADA**, con Nit. 900.593.082-2, en la calle 9 No. 32A-83 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar a la Superintendencia de Sociedades, el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Concepto Jurídico Interno No. 00053 del 30 de agosto de 2018, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar y remitir a la Dirección Legal y Ambiental, el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, para los fines pertinentes, y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2045**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. –Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0375 DE FECHA
2019 EJECUCION:

16/12/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE FECHA
2019 EJECUCION:

26/12/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/12/2019

Expediente: SDA-08-2013-2045